



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dos(02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal- Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	Leidy Johanna Buitrago Osorio en nombre propio y en representación del menor Jerónimo Ortiz Buitrago; Luisa María Díaz Buitrago; Gonzalo José Ortiz Mazo y Jaime Aberto Ortiz Mazo.
Demandados	Arquitectura y Concreto S.A., Allianz Seguros S.A.
Radicado N°	05001-31-03-015-2022-00165-00
Asunto	Admite Demanda.

Cumplidas los requisitos exigidos en auto del 31 de mayo de 2022, y verificado que la presente demanda **VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, reúne a cabalidad las exigencias de los artículos 82, 90 y ss, del C. G. del P.

Así mismo se advierte que con la presentación de la demanda, la parte demandante solicitó le fuera concedido amparo de pobreza, por carecer de los medios económicos suficientes para sufragar los gastos que le genera la defensa por intermedio de un profesional del derecho, y para lo cual dio cumplimiento a las exigencias contenidas en el artículo 152 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL- DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, promovida por **LEIDY JOHANNA BUITRAGO OSORIO EN NOMBRE PROPIO Y EN**

REPRESENTACIÓN DEL MENOR JERÓNIMO ORTIZ BUITRAGO; LUISA MARÍA DIAZ BUITRAGO; GONZALO JOSÉ ORTIZ MAZO Y JAIME ABERTO ORTIZ MAZO, contra ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A., ALLIANZ SEGUROS S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada de este auto en la forma prevista por en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, establecido como vigente en forma permanente por la Ley 2213 de 2022, esto es que, la notificación también podrá efectuarse al correo electrónico que fue suministrado en el acápite de notificaciones, junto con los anexos y traslados de la demanda; la parte interesada (demandante) afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica, o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como la obtuvo, allegando las evidencias respectivas, esto es, las comunicaciones remitidas a las personas a notificar.

La notificación se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se advierte que el término de traslado de la demanda es de VEINTE (20) DÍAS. Art. 369 CGP.

TERCERO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA, solicitado por la parte demandante **LEIDY JOHANNA BUITRAGO OSORIO EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DEL MENOR JERÓNIMO ORTIZ BUITRAGO; LUISA MARÍA DIAZ BUITRAGO; GONZALO JOSÉ ORTIZ MAZO Y JAIME ABERTO ORTIZ MAZO**, en virtud de lo dispuesto en los artículos 151 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería como apoderado en Amparo de Pobreza, en los términos y para los efectos del poder conferido, al abogado **SEBASTIAN SANDOVAL PÉREZ**, con t.p. No. 188.657 del C.S.de la J.

Se recuerda a las partes el deber legal de enviar a los demás sujetos procesales a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales y actuaciones que realicen, y aportar copia de ello al mensaje enviado al juzgado. Art. 3 Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ

Firmado Por:
Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b100e5d895f370dafa7a9aaf854423b0d3ff7f6862d664c716a745b6d38e2b0**

Documento generado en 02/08/2022 12:56:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>